



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL**

**EXPEDIENTE N° 42064-2013-0-1801-JR-CI-30**

**RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO**

Lima, ocho de marzo del año dos mil diecinueve.

**VISTOS:** Interviene como Juez Superior ponente el doctor **Hidalgo Chávez;**

**MATERIA DEL RECURSO:**

Es materia de grado, la sentencia contenida en la Resolución Número Veintiuno de fecha 18 de marzo de 2018 obrante *de fojas 779 a 788*, en el extremo que declaró **infundada** la demanda interpuesta por Betty Alexander Dávila de Martínéz.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Por escrito *de fojas 795 a 806*, el apoderado de la demandante Betty Alexander Dávila de Martínéz, interpone recurso de apelación contra la resolución antes anotada, señalando como agravios:

- i) El *A quo* contraviene las precisiones establecidas en el presente caso, con la emisión de la Casación N° 4302-2015 Lima, respecto a que la función de la albacea es transitoria, por lo que el proceso de inventario no puede superar los 21 años sin que se haya dado su termino, resultando la trasgresión del artículo 796 del Código Civil, siendo un imposible jurídico la permanencia de la albacea como tal hasta dicha fecha, ya que se ha excedido largamente la permanencia en el cargo que conforme al artículo pre citado es de 02 años.
- ii) El *A quo* no ha considerado la Resolución 129 que requiere a la demandada que precise los nombres de los sucesores procesales de su señora madre y que ante su inacción se emitió la Resolución 131 que archiva provisionalmente el Exp. 00019-1998 seguido en el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Barranco y Miraflores, por lo que la demandada es responsable que el proceso de inventario se haya paralizado.
- iii) El *A quo* ha omitido que ante las deudas personales de la demandada se ha efectuado la venta de un bien inmueble de la masa hereditaria, por la que dicha parte se ha visto beneficiada con la percepción de \$ 200,000.00 Dólares Americanos, y así como el embargo de otro bien inmueble de la masa hereditaria por deudas de tributos



municipales (falta de pago de impuesto predial y arbitrios), dándose el incumplimiento de la protección y custodia de los bienes inmuebles del testador.

iv) Agregando además que la causante de la demandante ha pagado las exequias al fallecimiento del testador y otros, sin que medie obligación por su parte al encontrarse separados de hecho, debiendo haber sido asumida la tales pagos por la albacea.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que le produzca agravio, con el propósito que sea anulado o revocado, total o parcialmente, para lo cual quien interpone la apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria, conforme lo prevén los artículos 364 y 366 del Código Procesal Civil.

**SEGUNDO:** En primer termino la demandante reitera en su apelación, que el sustento del incumplimiento de las obligaciones de la demandada están establecidas en los incisos 1, 3 y 5 del artículo 787, artículo 795 del Código Civil, agregando a los citados el artículo 796 de la norma aludida.

**TERCERO:** Al respecto, cabe señalar que, conforme al artículo 787 del Código Civil *"Son obligaciones del albacea:*

*1.- Atender a la inhumación del cadáver del testador o a su incineración si éste lo hubiera dispuesto así, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13.*

*2.- Ejercitar las acciones judiciales y extrajudiciales para la seguridad de los bienes hereditarios.*

*3.- Hacer inventario judicial de los bienes que constituyen la herencia, con citación de los herederos, legatarios y acreedores de quienes tenga conocimiento.*

*4.- Administrar los bienes de la herencia que no hayan sido adjudicados por el testador, hasta que sean entregados a los herederos o legatarios, salvo disposición diversa del testador.*

*5.- Pagar las deudas y cargas de la herencia, con conocimiento de los herederos.*

*6.- Pagar o entregar los legados.*

*7.- Vender los bienes hereditarios con autorización expresa del testador, o de los herederos, o del juez, en cuanto sea indispensable para pagar las deudas de la herencia y los legados.*

*8.- Procurar la división y partición de la herencia.*

*9.- Cumplir los encargos especiales del testador.*

*10.- Sostener la validez del testamento en el juicio de impugnación que se promueva, sin perjuicio del apersonamiento que, en tal caso, corresponde a los herederos" (el subrayado es nuestro).*

Por tanto, se puede concluir que el presente artículo se ocupa en señalar las obligaciones del albacea.



**CUARTO:** Siendo así, se establece en primer termino que el albacea deberá ocuparse de la inhumación del cadáver del testador o de su incineración si éste lo hubiera dispuesto así. Ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 del Código Civil, el cual dispone que *"a falta de declaración hecha en vida, corresponde al cónyuge del difunto, a sus descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden, decidir sobre la necropsia, la incineración y la sepultura sin perjuicio de las normas de orden público pertinentes."*

Ahora bien, cabe señalar que, de la revisión del Testamento de Constantin Stumer Propescu de fecha 14 de febrero de 1994 obrante *de fojas 06 a 08 vuelta*, se desprende que no se ha señalado como obligación expresa que la demandada en su calidad de albacea deba dar cumplimiento de la inhumación del cadáver del testador, máxime si en el artículo 13 del mismo cuerpo normativo, se hace referencia que tal acto funerario corresponde ser realizada por el cónyuge del difunto, a sus descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente, por lo que en el caso de autos, correspondía su ejecución a la que entonces fue su cónyuge doña Blanca Luz Dávila Recio, la misma que efectuó los pagos por el referido concepto conforme se corrobora *a fojas 18, 23, 24, 25, 26 y 29*, debiendo entenderse que la decisión de la sepultura del testador se realizó conforme a ley, no debiendo serle atribuido a la demandada dicho acto; y si bien la demandante alega en su apelación que su causante se encontraba separada de hecho con el testador por lo que no le correspondía cancelar dicho concepto, lo cierto es que, la misma mantenía la calidad de cónyuge hasta el 07 de febrero de 1997 fecha de fallecimiento del testador, conforme se corrobora en la Partida N° 23183269 de Registros Públicos *de fojas 03/04*, y que en la calidad de viuda del testador otorgo testamento por escritura pública con fecha 03 de diciembre de 2009, tal como se corrobora *de fojas 11 a 15*, inscrita su ampliación en el Registro de Testamentos de Registros Públicos obrante *de fojas 16 a 17*.

**QUINTO:** La facción del inventario como la tercera obligación señalada, es uno de los deberes más típicos del albacea, haya o no sucesores universales, ya que es a partir de dicha diligencia que la albacea determina el acervo, la porción disponible, así como el cumplimiento de los legados.

Si bien es verdad que la misión del albacea no es otra que la de hacer cesar el estado de indivisión hereditaria, también lo es el hecho de que los destinatarios de la herencia puedan impugnar la partición efectuada por el albacea cuando la misma no se adapte a lo expresamente mandado por el testador o resulte arbitraria.

En tal sentido, el inventario de los bienes que conforman la masa hereditaria, ha sido solicitada por la albacea como se corrobora de autos con las copias certificadas *de fojas*



384 a 403 (Kardex N° 217-98 del inventario de fecha 27 de febrero de 1998, comunicación a la causante de la demandante de fecha 31 de marzo de 1998, Oficio dirigido al Juzgado Civil con el Kardex N° 0217-98 de Inventario de fecha 08 de mayo de 1998) y que ante la oposición presentada por la causante de la demandante de fecha 27 de abril de 1998 obrante *de fojas 451 a 455*, se remitió lo solicitado por la albacea al Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Barranco y Miraflores con Expediente N° 00019-1998-0-1809-JP-CI-04, y que ante los cuestionamientos efectuados por la causante de la demandante doña Blanca Luz Dávila Recio, se vio dilatada la facción de inventario, siendo igualmente cuestionada su aprobación con recurso de apelación admitida con Resolución Ciento Ochenta y Uno de fecha 22 de junio de 2017 *de fojas 773/774*, por lo que no puede darse la alegación de vulneración de derecho alguno, al haber los destinatarios de la herencia formulado oposición del inventario solicitado vía notarial, así como la impugnado interpuesta contra la partición de la masa hereditaria aprobada por el Juzgado precitado.

Ante ello, se puede concluir que, al no serle atribuible a la albacea la falta de facción de la masa hereditaria del testador determinada judicialmente a la fecha, es que la misma no ha dado su termino en sus funciones, no siendo pasible la trasgresión de la Casación N° 4302-2015 Lima pre anotada, así como la trasgresión del artículo 796 del Código Civil “Por haber transcurrido dos años desde su aceptación”, alegada por la demandante en su apelación, debido a que en la cláusula octava del Testamento de Constantin Stumer Propescu de fecha 14 de febrero de 1994 obrante *de fojas 07 vuelta*, el testador le prorrogó a la albacea el encargo de sus funciones por todo el tiempo que sea necesario, debiendo entenderse por tanto aplicable la salvedad del inciso 1) del artículo aludido “*salvo el plazo que señala el testador*”, no habiendo la albacea demandada cesado en su cargo.

**SEXTO:** En cuanto a la alegación de la demandante consistente que por la inacción de la demandada, se archivo provisionalmente el proceso de inventario tramitado en el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Barranco y Miraflores, por no haber esta ultima precisado los sucesores procesales de la causante de la demandante.

Al respecto, debe tenerse en consideración que a pesar que la demandada le solicito tratar lo vinculado con la masa hereditaria, la misma no ha tenido la intención de colaborar con el inventario, por lo que a la albacea no se le permitió cumplir de forma efectiva con sus obligaciones, conforme se ha visto en el proceso de remoción que antecede al presente tramitado con el Expediente N° 21712-98 seguido en el Treinta y Cinco Juzgado Civil de Lima obrante *de fojas 94 a 96*, y que igualmente se ha dado en el proceso de inventario tramitado con el Expediente N° 00019-1998 seguido Cuarto



Juzgado de Paz Letrado de Barranco y Miraflores, dándose como resultado el impedimento en sus funciones y como consecuencia la dilatación del cumplimiento del mismo, por lo que no puede atribuírsele la responsabilidad de la paralización del proceso de inventario, siendo corroborada la conducta de la causante de la demandante así como la hoy demandante, con las copias certificadas de la solicitud del trámite ante Notario Público, y que ante la oposición presentada por la causante de la demandante, se remitió el inventario solicitado al Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Barranco y Miraflores, y que ante la aprobación del inventario con Resolución Ciento Setenta y Nueve de fecha 02 de mayo de 2017 obrante *de fojas 760 a 762*, la misma que fue recurrida por la demandante.

**SÉPTIMO:** Respecto de la alegación que ante las deudas personales de la demandada se ha efectuado la venta del bien inmueble ubicado en Jr. Jerónimo de Aliaga Sur N° 535 – 535, Urb. Valle Hermoso de Monterrico Residencial Santiago de Surco y del embargo del inmueble ubicado en Jr. Cristóbal de Peralta Sur N° 401 y Jr. Alonso de Molina N° 190-160 y 136, Urb. Valle Hermoso de Monterrico Residencial Santiago de Surco por deudas de tributos municipales (falta de pago de impuesto predial y arbitrios), dándose el incumplimiento de la protección y custodia de los bienes inmuebles del testador.

Cabe precisar, que la compra venta del primer bien inmueble citado, se otorgo a favor de ambas herederas del testador, por lo que ambas partes percibieron el pago por el precio pactado de dicha compra venta, y que con ello la demandada efectúa la cancelación de los embargos de los inmuebles citados, conforme se desprende *a fojas 45 y 50*, donde se verifica la inscripción del levantamiento de los referidos embargos de dichos inmuebles, los que fueron registrados en los Asientos D 00005, D00004, D 00003 y D 00002 y en los Asientos D 00004, D 00003, D 00002 y D 00001 respectivamente, ambos inscritos con fecha 20 de septiembre de 2005, y de no haber sido el caso tal como se aprecia *a fojas 54*, los embargos por ejecución coactiva y el ultimo respecto de obligación de dar suma de dinero seguido por el Banco Continental, no han sido requeridos como obligación cierta y determinada judicialmente, debiendo tenerse en cuenta que los embargos señalados han sido inscritos en razón de acciones y derechos de la masa hereditaria del testador, la que no se ha faccionada hasta la fecha.

**OCTAVO:** De lo anterior se infiere, que la demandada, como encargada de darle cumplimiento a la última voluntad del testador, ha cumplido con dicha obligaciones de albacea, por tanto no corresponde la aplicación del artículo 795 del Código Civil, consistente en la remoción de esta última.

**DECISIÓN:** Por estos fundamentos declararon: **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la Resolución Número Veintiuno de fecha 18 de marzo de 2018 obrante *de fojas 779 a*



788, en el extremo que declaró infundada la demanda interpuesta por Betty Alexander Dávila de Martínéz.

En los seguidos por Betty Alexander Dávila de Martínez contra Dalila Esther Sturmer Ortega; sobre Proceso Sumarísimo-Remoción de Albacea. Notifíquese y devuélvase.-

ECHEVARRÍA GAVIRIA

BUSTAMANTE OYAGUE

HIDALGO CHÁVEZ